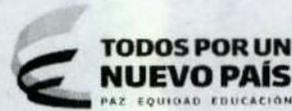




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500217241



Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal
AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.- ATRAES SA
CALLE 6 SUR No 52 -92 LOCAL 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

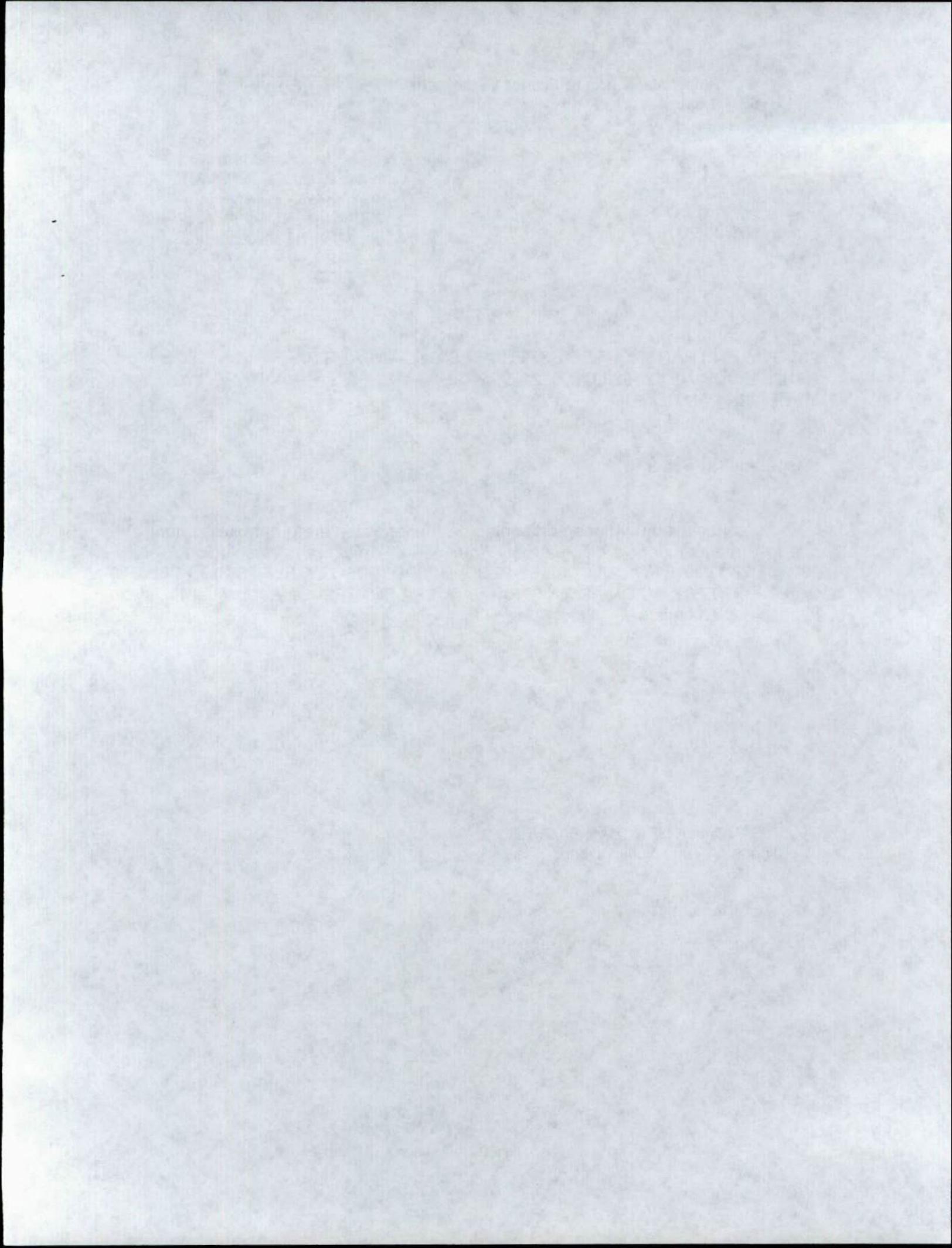
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8999 de 28/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8999 DEL 23 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 200518 del 01 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa SNK-882 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante Resolución N° 004108 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A identificada con N.I.T. 811002614-3, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*, en concordancia con el código 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 04 de febrero de 2016 quienes a través de su Representante Legal presentaron escrito de descargos

RESOLUCIÓN No. 0999 DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A. identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

según radicado N° 2016-560-016570-2 del 03 de marzo de 2016 y radicado N° 2016-560-016825-2 del 04 de marzo de 2016.

Mediante Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A identificada con N.I.T. 811002614-3, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa investigada el día 08 de noviembre de 2017.

Mediante oficio radicado con N° 2017-560-112205-2 del 22 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita la revocatoria de la Resolución No. 57130 del 02 de noviembre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesto a la entidad que los hechos que dieron origen a la investigación no son ciertos ya que para la fecha y hora de los mismos la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S no había autorizado ningún servicio para el vehículo de la referencia; cuando el conductor del vehículo nos informó de los hechos este manifestó que no estaba prestando servicio que simplemente iba con su abuela, una mujer de la tercera edad, y su hermano, menor de edad, para un velorio familiar, que como no estaba prestando ningún servicio obviamente no tenía extracto de contrato ni pensó en solicitarlo, esto fue lo manifestado en los descargos por parte del conductor

Por tanto una vez se notifica la sanción nosotros como empresa procedemos a informarle al conductor lo acaecido este procede nuevamente a confirmar lo ya manifestado en los descargos y nos presenta una declaración juramentada por parte de la señora que iba en el vehículo en la cual esta confirma lo manifestado por el conductor y agrega que también iba ese día en el vehículo el menor de edad SANTIAGO MEJIA GALLO el cual el agente no relaciona en las observaciones que hace en el informe (único de infracciones al transporte, es evidente que en este caso no se estaba prestando ningún servicio ya que la empresa lo había autorizado y como lo manifestó el conductor éste no se encontraba prestando ningún servicio simplemente estaba con su familia intentando ayudar en una situación que los embargaba de tristeza y angustia.

RESOLUCIÓN No. 8999 DEL 21 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

Para el caso ¿en dónde estuvo la contraprestación económica? Y, siendo esta una característica Sine qua non en el transporte público especial, se puede concluir claramente que, si no hay contraprestación económica ni autorización de la empresa no hay prestación del servicio, por lo tanto no hay hecho imputable a la empresa ya que esta no realiza acción u omisión alguna en el imputable, en este aspecto hago referencia al art 2 del Decreto 3366 de 2003 "(...) acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", esto quiere resaltar lo que es más que evidente y es el hecho de que la empresa no cometió sanción alguna, que es clara la falta de congruencia lo que genera una duda razonable frente a los hechos diligidos a la empresa y que en armonía con los principios del derecho toda duda razonable debe ser resuelta a favor del investigado.

PRUEBAS

Testimoniales:

Solicito se llame a declarar al agente de tránsito

Que se llame a declarar la señora LEONOR BUITRAGO DE GALLO, pasajera del vehículo.

Documentales:

Que se le dé valor probatorio a la declaración juramentada que se anexa al presente escrito.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMI.V; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Se debe aclarar que para cualquier tipo de servicio se debe portar el extracto de contrato debidamente diligenciado como lo refiere la Resolución 1069 de 2016, es de aclarar que la única salvedad para no exigir el FUEC es cuando el vehículo no está prestando servicio y por tanto circula vacío, por lo anterior no le asiste razón al recurrente.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

RESOLUCIÓN No. 8999 DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

Respecto a lo argumentado del recurrente que el IUIT no manifiesta las razones sustanciales de la conducta endilgada que permita establecer la responsabilidad de la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo, el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico gozando de total valor probatorio.

Es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Así mismo, respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y validos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 01 de agosto de 2015, permitió que el vehículo de placa SNK-882, prestara el servicio sin el respectivo Extracto de Contrato.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso por medio de las pruebas y argumentos que considerará pertinentes para desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

FALSA MOTIVACIÓN – ERROR DE DERECHO

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

RESOLUCIÓN No. 0999

DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002514-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".² (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Para referirnos al punto argumentado por el recurrente que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales. corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigias y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Estacional de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

RESOLUCIÓN No. 8999 DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57150 del 02 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se tipifican las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legítimas prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3 contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290518, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma. Por tanto no se decretará su práctica.
- Respecto al testimonio de la pasajera del vehículo y la declaración juramentada, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 290518, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decreta su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 290518 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A, frente a los hechos acaecidos el día 01 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A identificada con N.I.T. 811002614-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A - ATRAES S.A identificada con N.I.T. 811002614-3, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección Calle 6 SUR 52 - 92 L 21 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados

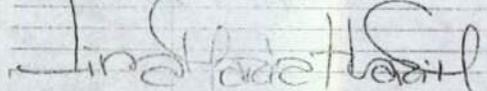
RESOLUCIÓN No. 8999 DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - ATRAES S.A, identificada con N.I.T. 811002614-3, contra la Resolución N° 57130 del 02 de noviembre de 2017.

en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

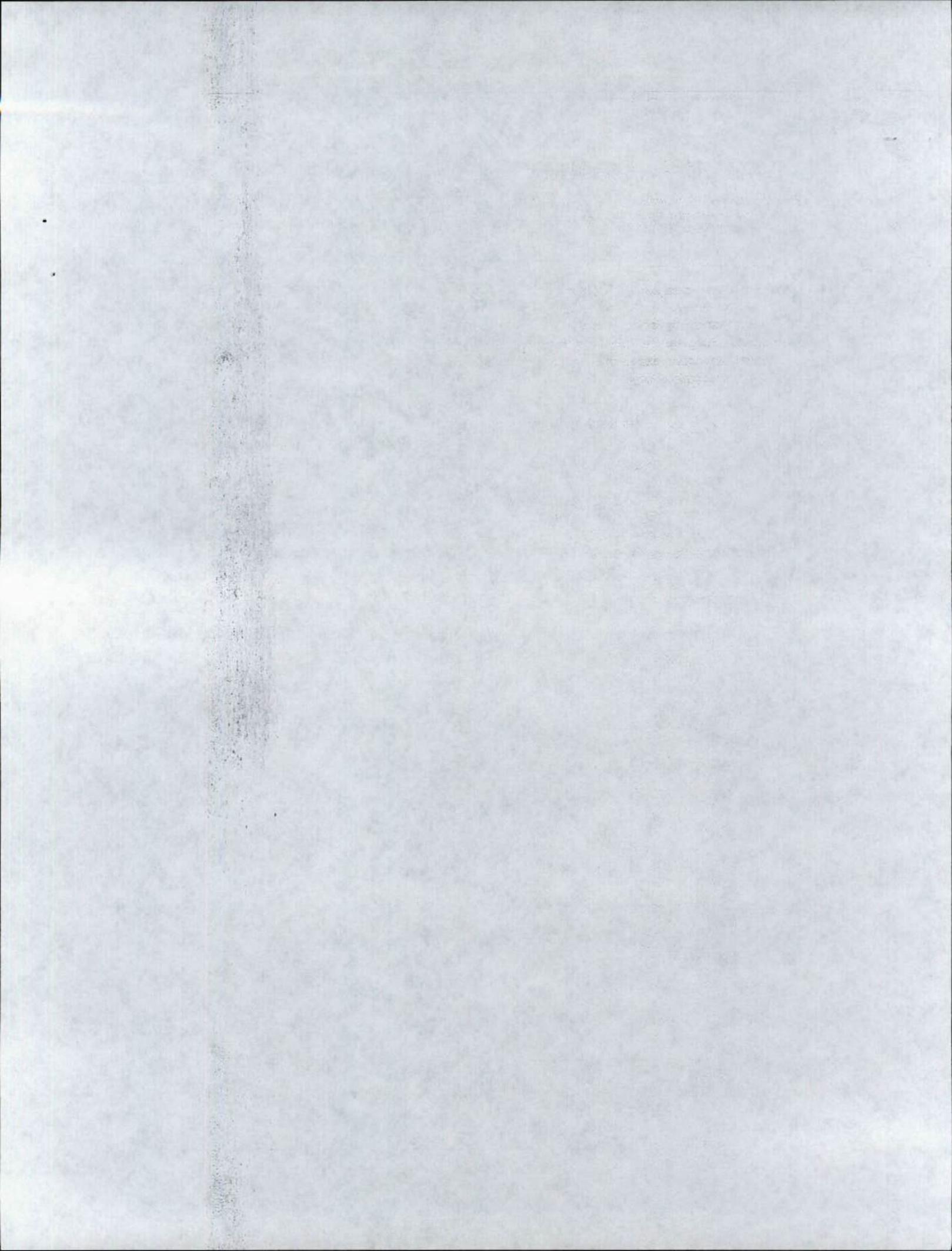
Dada en Bogotá D. C., a los 8999 28 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

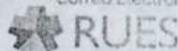


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Correo Electrónico Fiscal



Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Establecimientos

AMIGOS EN TRANSPORTES ESPECIALES	-	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
----------------------------------	---	-------------------------

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

[Anterior](#) [Siguinte](#)

[Comprar Certificado \(http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/\)](http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/)

[Ver Expediente...](#)

[Representación Legales](#)

Actividades Económicas

1602100 TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=21&matricula=0020397304&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=21&matricula=0020397304&tipo=08090001\)](#)



ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecámaras <http://www.confecamaras.org.co/>
- Reporte de Existencia por Estado - RUP <http://res.rues.org.co/>
- [Registro de Garantías Mobiliarias \(http://www.garantiasmobiliarias.com.co\)](#)
- [Registro Único Regional de Empresas \(http://www.registrounico.gov.co/ \(/Manage\)\)](#)
- [Unidad de Planeación y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio \(http://uc.confecamaras.co/\)](#)
- [Registro Nacional de Turismo \(http://rnt.confecamaras.co/\)](#)

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

BUEN REGISTRO

Mn. Transporte Le carga 00203
del 2005/2011

Fecha Pre-Admisión:
05/03/2018 16:06:10

Código Postal:

Departamento: ANTIOQUIA

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

LOCAL 21

Dirección: CALLE 6 SUR No. 62- 62

ESPECIALS S.A. - AVIASS SA

AMIGOS EN TRANSPORTES

Nombre/Razón Social:

DESTINATARIO

Envío: RN914002689CO

Código Postal: 11311396

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

En solución

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

PUERTOS Y TRANSPORTES

Nombre/Razón Social:

REMITENTE

Línea No. 01 8000 11 210

NIT 800 02817-9

Aviomas S.A.

Servicios Postales

4372



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

